

OPINIÓN EMITIDA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO C-9/2022-D.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de diciembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por [REDACTED], en calidad de [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED], y siendo ponente el Vicepresidente de este Órgano, Don Pedro J. Contreras Jurado, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO: Por el [REDACTED] de la cita Federación, se ha remitido consulta a este Tribunal sobre el alcance de la sanción de inhabilitación impuesta a un Presidente o directivo de una federación. En particular, si es compatible que el sujeto inhabilitado trabaje para la Federación con un contrato laboral en régimen general por cuenta ajena con la categoría de administrativo, con la resolución de inhabilitación de desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas

SEGUNDO: La normativa vigente establece la posibilidad de calificar la consulta planteada como informe u opinión conforme a la trascendencia de la cuestión, optándose en el presente caso por otorgar a la misma la consideración de opinión, dado que no estamos ante ninguna de los supuestos de consultas preceptivas dispuestos en el artículo 90.1.b) 4.

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO: El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO: La presente opinión tiene por objeto analizar si es compatible que un sujeto inhabilitado trabaje para una Federación con un contrato laboral en régimen general por cuenta ajena con la categoría de administrativo, con la resolución de inhabilitación de desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas





TERCERO: Con carácter previo, debe recordarse que la vigente configuración de la disciplina deportiva como función pública delegada a las federaciones deportivas por la Administración, conduce a que la misma quede integrada dentro del ámbito genérico del derecho administrativo sancionador, lo que provoca que en su desarrollo y ejercicio deben tenerse muy presentes, los principios constitucionales y propios de dicha disciplina, como pueden ser tipicidad, legalidad, derecho de defensa, presunción de inocencia, proporcionalidad, interpretación favorable, entre otros, por lo que las garantías procesales reconocidas en los artículos 24 y 25 de nuestra constitución deben ser tenidas en cuenta en el desarrollo de los procesos disciplinarios y en la interpretación y aplicación de las normas que configuran y regulan la materia.

Sentado lo anterior, entramos en la cuestión objeto de la presente consulta. El artículo 130 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía recoge la sanción por la comisión de infracciones muy graves por parte de presidentes y demás directivos de las federaciones deportivas, en su apartado b), la sanción de inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

La aplicación de la sanción disciplinaria está ligada a la condición de presidente o directivo de la federación correspondiente por parte del sujeto infractor, no pudiendo ser sancionado por esta vía en el supuesto de que no ostente dicho cargo orgánico.

Dicho lo cual, y debiendo tener siempre presente la interpretación restrictiva que debe efectuarse sobre las normas desfavorables (es decir, las normas sancionadoras o restrictivas de derechos) en aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador anteriormente aludidos, este Tribunal concluye que la sanción de inhabilitación se extiende para el desempeño de cargos y funciones de carácter orgánico y/o de representación dentro de las entidades deportivas, es decir, cargos y funciones derivados de pertenecer a la junta directiva o a los órganos de representación de las entidades deportivas, pero que la misma no se extiende a cargos y funciones de carácter puramente laboral que no impliquen la asunción de funciones directivas o de representación dentro de cualquier entidad deportiva.

CONCLUSIÓN FINAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el Presidente de la Federación Andaluza de



■■■■, considerando que, la sanción de inhabilitación impuesta a un presidente o directivo de una federación para ocupar cargos y funciones en entidades deportivas, no se extiende a cargos y funciones de carácter laboral, formalizados mediante el correspondiente contrato en régimen general, que no impliquen la asunción de funciones directivas o de representación dentro de cualquier entidad deportiva.

Este es la opinión emitido por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**